

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 128
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE DICIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del lunes ocho de diciembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Previo aviso, no asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento veintisiete, Ordinaria, celebrada el jueves cuatro de diciembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

ACUERDO SOBRE CAMBIO DE ORDEN DE VISTA

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 185, tercer párrafo, el Tribunal Pleno acordó modificar el orden de la lista, para que en primer término se vieran los amparos directos números 22/2008, 24/2008, 25/2008, 26/2008, 27/2008 y 23/2008, que ocupan los lugares II al VII, en seguida los recursos de queja 17/2008, 18/2008, 20/2008, 21/2008, 22/2008, 23/2008, 24/2008, 25/2008, 27/2008, 14/2008 y 31/2008, que ocupan los lugares del VIII al XVIII, todos de la Lista Extraordinaria Treinta y tres de dos mil ocho, a continuación la acción de inconstitucionalidad 113/2008, que ocupa el lugar I de la Lista Extraordinaria Treinta y dos de dos mil ocho, y posteriormente la acción 118/2008, que ocupa el lugar I de la Lista Extraordinaria Treinta y tres de dos mil ocho.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

En consecuencia, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos de la Lista Extraordinaria Treinta y tres de dos mil ocho:

II.- 22/2008

Amparo directo número 22/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil ocho,

por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 745/2007, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 256/2006. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su legal competencia.”

La señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero, ya que de la interpretación del décimo párrafo del artículo 116 constitucional se desprende que la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen, no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Constituyente, toda vez

que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque existe criterio de la Primera Sala sustentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia encuentre oposición de los cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se

practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad y que formularía, en su caso y oportunidad, voto concurrente en relación con el tema de la integración de jurisprudencia; y sugirió reforzar la resolución con los argumentos expuestos por el señor Ministro Góngora Pimentel; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, contrario al que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaría el sentido de su voto a fin de que se cumpla con el principio de seguridad jurídica; el señor Ministro Gudiño

Pelayo manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones de su inconformidad; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio contrario al propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque no existe ningún elemento constitucional para descalificar *“a priori”* a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias

de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las invalida; y que el testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalidan, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez; y la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó la sugerencia del señor Ministro Azuela Güitrón

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el criterio al que se refiere el Resolutivo Primero, relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional; los señores

Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

III.- 24/2008

Amparo directo número 24/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil siete, por el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 485/2007, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 251/2006. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: “PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su legal competencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos, el señor Ministro Góngora Pimentel hizo suyo el proyecto; expuso una síntesis del Considerando Segundo,

que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero, ya que de la interpretación del décimo párrafo del artículo 116 constitucional se desprende que la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen, no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Constituyente, toda vez que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo; y manifestó que incorporaría al proyecto la sugerencia aceptada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la resolución dictada inmediatamente antes.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque existe criterio de la Primera Sala sustentado en la

resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia encuentre oposición de los cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro ponente Góngora Pimentel manifestó que el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a

policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, y que formularía, en su caso y oportunidad, voto concurrente en relación con el tema de la integración de jurisprudencia; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, contrario al que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaría el sentido de su voto a fin de que se emita el que debe prevalecer y se cumpla con el principio de seguridad jurídica; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones de su inconformidad; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio contrario al propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro Franco González Salas

manifestó su conformidad, porque no existe ningún elemento constitucional para descalificar “*a priori*” a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las invalida; y que el testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalida, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el criterio al que se refiere el Resolutivo Primero, relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional; los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IV.- 25/2008

Amparo directo número 25/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil ocho, por el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 668/2007, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 58/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso:

“PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su legal competencia.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero, ya que de la interpretación del décimo párrafo del artículo 116 constitucional se desprende que la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen, no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Constituyente, toda vez que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad

como testigo; y manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, contrario al que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaba su criterio; y que incorporaría al proyecto la sugerencia aceptada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la resolución dictada en el amparo directo 22/2008.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque existe criterio de la Primera Sala sustentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia encuentre oposición de los

cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, y que formularía, en su caso y oportunidad, voto concurrente en relación con el tema de la integración de jurisprudencia; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden

considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones de su inconformidad; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio contrario al propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque no existe ningún elemento constitucional para descalificar *“a priori”* a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen

en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las inválida; y que el testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalida, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el criterio al que se refiere el Resolutivo Primero, relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional; los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

V.- 26/2008

Amparo directo número 26/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil ocho, por el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 539/2007, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 278/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su legal competencia.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero, ya que de la interpretación del décimo párrafo del artículo 116 constitucional se desprende que la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen, no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no

implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Constituyente, toda vez que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo; y manifestó que incorporaría al proyecto la sugerencia aceptada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la resolución dictada en el amparo directo 22/2008.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque existe criterio de la Primera Sala sustentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad

practicante de la diligencia encuentre oposición de los cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, y que formularía, en su caso y oportunidad, voto concurrente en relación con el tema de la integración de jurisprudencia; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, contrario al que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío

Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaría el sentido de su voto a fin de que se emita el que debe prevalecer y se cumpla con el principio de seguridad jurídica; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones de su inconformidad; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio contrario al propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que no existe ningún elemento constitucional para descalificar “*a priori*” a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de

Procedimientos Penales; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las invalida; y que el testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalida, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el criterio al que se

refiere el Resolutivo Primero, relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional; los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VI.- 27/2008

Amparo directo número 27/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil ocho, por el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 170/2008, en la que se confirmó la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 241/2004. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: “PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su legal competencia.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Primero, ya que de la interpretación del décimo párrafo del artículo 116 constitucional se desprende que la diligencia de cateo y las pruebas que de la misma se obtienen, no se invalidan por la sola circunstancia de que los agentes policiales designados por la autoridad ejecutora como testigos hayan participado en la ejecución material de la orden respectiva, pues si bien los testigos se constituyen en una condición necesaria para la validez del cateo, ello no implica que su designación deba recaer en un tercero ajeno a las partes para garantizar su imparcialidad, al no advertirse que esa haya sido la voluntad del Constituyente, toda vez que la independencia de su posición no se infringe por el solo hecho de haber participado también como autoridad ejecutora, ya que al rendir su testimonio ante la autoridad judicial lo hacen a nombre propio y sobre hechos que les constan, correspondiendo a la autoridad judicial valorar su idoneidad como testigo; y manifestó que incorporaría al proyecto la sugerencia aceptada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en la resolución dictada en el amparo directo 22/2008.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inconformidad, porque existe criterio de la Primera Sala sustentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia encuentre oposición de los cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16

constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que formularía, en su caso y oportunidad, voto concurrente en relación con el tema de la integración de jurisprudencia; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, contrario al que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaría el sentido de su voto a fin de que se emita el que debe prevalecer y se cumpla con el principio de seguridad jurídica; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró las razones de su inconformidad; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio contrario al propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan

como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque no existe ningún elemento constitucional para descalificar “*a priori*” a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las invalida; y que el testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución

material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalida, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el criterio al que se refiere el Resolutivo Primero, relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional; los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VII.- 23/2008

Amparo directo número 23/2008, promovido en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil ocho, por el Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en el toca de apelación 146/2008, en la que se confirmó la sentencia

dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora en la causa penal 357/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- En la materia cuyo conocimiento asumió este Tribunal Pleno, se precisa el sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del último considerando de este fallo. SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para los efectos de su competencia.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta el criterio relativo al sentido y alcance del décimo párrafo del artículo 16 constitucional, a que se refiere el Resolutivo Primero, en el sentido de que no resulta válido que los agentes de policía que intervienen como auxiliares del Ministerio Público en la realización de la diligencia de cateo, esto es, actuando como autoridades ejecutoras, se desempeñen a su vez como testigos de un acto que realizan, y en ese sentido, afirmen la legalidad de su actuación al rendir su propio testimonio, pues ello hace evidente su parcialidad y en consecuencia, como no idónea su designación con el carácter de testigos, ya que dada la magnitud de la trascendencia de la diligencia en comento y la finalidad del nombramiento de los testigos en su realización, éste debe recaer en una persona que sea ajena a la diligencia en la que se actúa.

El Considerando Primero, Competencia, no fue objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que existe criterio de la Primera Sala sustentado en la resolución dictada en la contradicción de tesis 147/2007-PS, en el sentido de que no es factible que los policías que intervienen en la diligencia de cateo actúen como testigos; que el párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que al concluir la diligencia de cateo deberá levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, por lo que el hecho de que la autoridad practicante de la diligencia encuentre oposición de los cateados para la designación de los testigos, no conlleva la posibilidad de designar a los policías que actuaron en ella; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento, y que si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo podrá asistir a la diligencia; que la validez del cateo está circunscrita al cumplimiento de los requisitos

constitucionales y no a la honorabilidad de las personas que participaron en él, la que incidiría en todo caso en el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza; y que la interpretación del décimo párrafo del artículo 16 constitucional debe ser en el sentido de que, ante la negativa del ocupante de un lugar cateado, el hecho de que la autoridad judicial o ministerial designe como testigos a policías que intervinieron en la misma, no da lugar a declarar su invalidez; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su inconformidad; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos y que el criterio derivado de la contradicción de tesis 147/2007-PS, que es el mismo que se propone, se aprobó por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y de él, no se alcanzaría la votación requerida de ocho votos que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, cambiaría el sentido de su voto a fin de que se emita el que debe prevalecer y se cumpla con el principio de seguridad jurídica; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro ponente Cossío Díaz; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su inconformidad, porque la diligencia de cateo se da durante el período de averiguación previa, por lo que los policías que intervienen en aquélla no pueden considerarse como partes en el proceso que todavía no inicia; el señor Ministro ponente Cossío Díaz reiteró las razones por las que sostenía su proyecto; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que si se sostuviera el criterio

propuesto se imposibilitaría la realización de las visitas domiciliarias, ya que en la mayoría de los casos se designan como testigos a familiares y a empleados, los cuales también podría pensarse que son parciales a los intereses de la persona que los designó; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque no existe ningún elemento constitucional para descalificar “*a priori*” a quienes participan en una diligencia de cateo; que los policías que intervienen en la ejecución material de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos si se cumplen los requisitos que establece la Constitución Federal y la ley; que no debe confundirse entre la admisión de la prueba testimonial y la valoración de la misma, realizada por el juzgador en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad, porque en la materia penal no se descalifica el testimonio por parentesco, por dependencia, o por cualquier otro tipo de relación íntima con los sujetos del delito; si bien es cierto que en las diligencias de cateo el Ministerio Público actúa como autoridad, también lo es que, posteriormente interviene como parte dentro del proceso penal, por lo que todo su acopio probatorio en el que haya intervenido queda sujeto al principio contradictorio; que el hecho de que los agentes policiales que intervienen en dichas diligencias sean personal pagado por el Estado al servicio del Ministerio Público, como lo son los testigos de asistencia que regularmente firman todas las diligencias que levanta el Ministerio Público no las invalida; y que el

testimonio de los policías que intervinieron en la ejecución material de la diligencia de cateo, por sí solo no la invalida, ya que su valoración queda al prudente arbitrio del juez.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que los policías que intervienen materialmente en la ejecución de la diligencia de cateo pueden fungir como testigos; los señores Ministros Cossío Díaz Gudiño Pelayo votaron a favor del proyecto y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro Azuela Güitrón reservó el suyo para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que, en aras de la homogeneidad de los engroses correspondientes la

Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta se encargue de su elaboración.

VIII.- 17/2008

Recurso de queja número 17/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veinte de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Víctor Hermosillo Celada, y registró el juicio con el número 787/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IX.- 18/2008

Recurso de queja número 18/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de cuatro de enero de dos mil ocho, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Centro Patronal del Estado de México, Sindicato Patronal, y registró el juicio con el número 1439/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que elaboró el proyecto conforme al criterio de la mayoría, pero que votaría en contra; y expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el

caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

X.- 20/2008

Recurso de queja número 20/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Centro Empresarial de Aguascalientes, Sindicato Patronal, y registró el juicio con el número 1108/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XI.- 21/2008

Recurso de queja número 21/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de doce de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Cuarto de

Distrito en el Estado de Querétaro, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Centro Empresarial del Estado de Querétaro, Sindicato Patronal, y registró el juicio con el número 1471/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Góngora Pimentel expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XII.- 22/2008

Recurso de queja número 22/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veintiocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Raymundo Daniel

Montes Cabrera, y registró el juicio con el número 1110/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad,

porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XIII.- 23/2008

Recurso de queja número 23/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veintiocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Manuel López Palomino, y registró el juicio con el número 1109/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero

infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo manifestó que elaboró el proyecto conforme al criterio de la mayoría, pero que votaría en contra; y expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de

reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XIV.- 24/2008

Recurso de queja número 24/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veintiocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Samuel Zesati Rodarte, y registró el juicio con el número 1108/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el

recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo

relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XV.- 25/2008

Recurso de queja número 25/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de veintiocho de diciembre de dos mil siete, dictado por el encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por el que admitió la demanda de amparo promovida por Arturo López de Lara Díaz, y registró el juicio con el número 1107/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad, porque es procedente el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales cuando se plantean en los conceptos de violación vicios en el procedimiento legislativo relativo; y el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XVI.- 27/2008

Recurso de queja número 27/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de diecisiete de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por el que admitió la demanda de amparo promovida por el Centro Empresarial Quintana Roo, Sindicato Patronal, y registró el juicio con el número 1483/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: “PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.”

En virtud de que el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que, en su concepto, el recurso fue interpuesto extemporáneamente, el señor Ministro ponente Cossío Díaz

solicitó, a fin de tener oportunidad de hacer la verificación correspondiente, y el Tribunal Pleno acordó, que el asunto continúe en lista.

XVII.- 14/2008

Recurso de queja número 14/2008, interpuesto por Televimex, sociedad anónima de capital variable, y Cadena Radiodifusora Mexicana, sociedad anónima de capital variable, en contra del proveído de siete de mayo de dos mil ocho, dictado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que desechó, respecto del procedimiento de reformas y adiciones constitucionales en materia electoral publicadas el trece de noviembre de dos mil siete, la demanda de amparo promovida por las quejosas y registró el juicio con el número 1025/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO. En lo que fue materia de la queja, se revoca el auto recurrido para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis del Considerando Cuarto “Aplicación de precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por el Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, determinó que es procedente el juicio de amparo

en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alega, como en el caso concreto, que hubo vicios en el procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Oportunidad y legitimación”; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, por las razones expuestas al resolver el amparo en revisión 186/2008.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XVIII.- 31/2008

Recurso de queja número 31/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de catorce de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por el que admitió la demanda de amparo promovida por el Centro Empresarial de Ciudad Victoria, Sindicato Patronal y registró el juicio con el número 1313/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propone: “PRIMERO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO.- Se confirma el auto recurrido.”

En virtud de que el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que, en su concepto, el recurso fue interpuesto extemporáneamente, el señor Ministro ponente Silva Meza solicitó, a fin de tener oportunidad de hacer la verificación correspondiente, y el Tribunal Pleno acordó, que el asunto continúe en lista.

A las doce horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con diez minutos reanudó la sesión.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta y dos de dos mil ocho.

I.- 113/2008

Acción de inconstitucionalidad número 113/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de México. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, emitido y promulgado por el Congreso del Estado de México y el Gobernador del Estado de México, respectivamente, el cual fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, y 162 del Código Electoral del Estado de México. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, únicamente en la porción normativa que señala: “... **y sancionar su incumplimiento.**” y último párrafo, y 152, último párrafo; publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión del jueves cuatro de diciembre en curso, dadas las intervenciones de los señores Ministros en torno al artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de México y que, en su caso, con los Ministros presentes no se alcanzaría la votación calificada de ocho votos para declarar su invalidez, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso el Tribunal Pleno acordó que el asunto quedara en lista para una próxima sesión y que aunque la señora Ministra Luna Ramos no se encuentra, es factible avanzar en la discusión, por lo que manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Análisis del artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer su validez, ya que sí establece la forma y tratamiento en que las coaliciones, ya sean parciales o totales, accederán a los medios de comunicación electrónicos propiedad del Estado, (radio y televisión), al prever que para el caso de las coaliciones totales (correspondientes a gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos) accederán a esa prerrogativa como si se tratara de un solo partido, en tanto que para las coaliciones parciales (diputados y ayuntamientos) se deberá estar a la forma y términos en que los propios partidos coaligados hayan pactado dicho acceso; que la remisión que hace la fracción I del artículo impugnado a la legislación federal electoral, no resulta inconstitucional

porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, corresponde a esa normatividad regular la forma y términos en que se asignarán los tiempos a los partidos políticos en materia de radio y televisión en el ámbito estatal, máxime que el establecimiento de los parámetros legales para tal designación no corresponde a las legislaturas estatales; las fracciones II y III, no se contradicen con la I del artículo impugnado, porque, por un lado, corresponde a la legislación local establecer la forma en que los partidos políticos participarán en las coaliciones totales para gobernador y miembros de los ayuntamientos y, por el otro, el hecho de que la legislación federal no considere a las coaliciones totales como un solo partido para efectos del acceso a los medios de comunicación, como lo establece la legislación local, constituye un problema de aplicación de la norma que no es susceptible de análisis a través de este medio de control; y que no existe contradicción entre la fracción IV y la I, toda vez que de su interpretación se concluye que corresponde a cada partido asociado determinar el porcentaje de su tiempo que dedicará a la coalición de la que forma parte, por lo que no existe incertidumbre en la forma en cómo se ejercerá la prerrogativa en comento, tratándose de coaliciones parciales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque el artículo impugnado, por un lado,

hace una remisión genérica a la legislación federal y, por el otro, establece reglas particulares para el caso de las coaliciones, lo que genera dudas en cuanto a los preceptos de la legislación federal que resultan aplicables y la manera en que el sistema debe quedar articulado; y su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en la sesión del jueves cuatro de diciembre en curso, en el sentido de que si bien es cierto que las legislaturas locales tienen facultades para legislar en materia de coaliciones, ello no significa que puedan decidir libremente la manera en que deben asignarse los tiempos de radio y televisión a las coaliciones, por lo que el artículo impugnado vulnera el principio de certeza electoral consagrado en el artículo 41 constitucional; la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó las razones por las que sostenía su proyecto; el señor Ministro Valls Hernández manifestó que de la interpretación sistemática del artículo 41 constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el convenio de coalición se debe establecer que cuando se trate de una coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en el citado Código como si se tratara de un solo partido y cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el propio Código y, en el supuesto de coaliciones parciales, deberá establecerse la distribución de tiempo para los candidatos de la coalición y para los de cada partido; que el artículo 63 del Código

impugnado establece que el Instituto Electoral del Estado de México debe solicitar al Instituto Federal Electoral que resuelva en definitiva sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para otorgar un tiempo específico a la coalición, que en su caso, se hubiere registrado; que el artículo 65 no viola el artículo 41 constitucional, porque es congruente con el sistema previsto al dejar, dentro del marco de libre determinación de los partidos políticos, que decidan integrarse en una coalición, determinar cómo distribuirán los tiempos en medios electrónicos que a cada uno les corresponda; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la legislatura local no tiene la atribución para regular la forma en que las coaliciones accederán a los tiempos de radio y televisión; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su inconformidad, porque el encabezado del artículo impugnado establece que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral a través del Instituto local, asignará el tiempo que corresponda en cada estación de radio y televisión, a los partidos políticos, sin que la autoridad federal competente le haya delegado a la autoridad local dicha facultad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, en atención a lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, manifestó que modificaba su proyecto para declarar la invalidez del artículo

65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV del Código Electoral del Estado de México.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; ocho, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta modificada; dos, Franco González Salas, y Valls Hernández, la manifestaron en contra; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia razonó el sentido de su intención de voto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Análisis del artículo 66, última parte del primer párrafo y último párrafo, del Código Electoral del Estado de México”, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Cuarto de declarar la invalidez únicamente de la porción normativa de dicho artículo que dice: “... **y sancionar su incumplimiento.**”, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado D, constitucional, al interferir con las atribuciones que constitucionalmente le corresponden al Instituto Federal Electoral.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque en términos del artículo 41, Base III,

Apartado D, constitucional, corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral sancionar las infracciones cometidas en materia de acceso a los medios de comunicación social; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el Instituto Federal Electoral no puede sancionar a los partidos políticos locales, sino, en su caso, únicamente a las estaciones de radio o a las televisoras; y sugirió que se hiciera una interpretación conforme; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, porque una autoridad local no puede sancionar el incumplimiento de disposiciones federales; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque el artículo 41, Base III, Apartado D, constitucional, establece expresamente que las infracciones en materia de acceso a los medios de comunicación, incluyendo el ámbito local, serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas de que existe disposición constitucional expresa en el sentido de que las infracciones en materia de acceso a los medios de comunicación serán sancionadas exclusivamente por el Instituto Federal Electoral; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que debe declararse la invalidez total del primer párrafo del artículo 66, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no tiene la facultad para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal; el señor Ministro

Silva Meza manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, ya que dicha atribución corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que el Instituto Electoral del Estado de México puede vigilar el contenido de los mensajes y, en su caso, comunicar al Instituto Federal Electoral para que imponga la sanción correspondiente; el señor Ministro Silva Meza manifestó que el Instituto Federal Electoral estaría sancionando federalmente la aplicación de una norma local; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que debe declararse la invalidez total del primer párrafo del artículo 66, a fin de que se cumpla con el principio de certeza jurídica; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la declaración de invalidez total del primer párrafo no afecta las atribuciones del Instituto Estatal Electoral, ni impide que, en su caso, haga del conocimiento del Instituto Federal Electoral alguna irregularidad en el contenido de los mensajes; el señor Ministro Azuela Güitrón reiteró las razones por las que debe declararse únicamente la invalidez de la porción normativa precisada; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que debe declararse la invalidez total de los párrafos primero y segundo del artículo impugnado; el señor Ministro Góngora Pimentel reiteró las razones de su conformidad con la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa que dice “...y **sancionar su incumplimiento.**”; y la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que el Instituto Electoral del Estado de México en

coadyuvancia con el Instituto Federal Electoral vigilará el contenido de los mensajes y, en su caso, denunciará ante éste el incumplimiento, quien deberá sancionar la conducta.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; unánimemente los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia la manifestaron en favor de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, únicamente en la porción normativa que dice: “... **y sancionar su incumplimiento.**”; y tres, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Silva Meza, la manifestaron en el sentido de declarar la invalidez total del mencionado párrafo.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en listas.

A sugerencia del Comité de Programación y Agilización de Asuntos, el Tribunal Pleno acordó que la controversia constitucional 54/2005, promovida por el Congreso de la Unión con ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, que ocupa el lugar IX de la Lista Extraordinaria Veinticinco de

Sesión Pública Núm. 128

Lunes 8 de diciembre de 2008

dos mil ocho, ocupe el lugar II de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve.

Siendo las catorce horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará mañana, martes nueve de diciembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD'CGSC'afg.